

RECURSO DE REVISIÓN 340/2017

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

La documentación que se Generó para la entrega de Recursos Públicos de la BECENE a la alumna [REDACTED], del 3/er.Grado de la Licenciatura de Preescolar del Grupo "B" de la BECENE, para asistir a la Universidad de Ciencias Pedagógicas "ENRIQUE JOSE BARONA", en la Habana, Cuba, del 20-MARZO-20-MAYO-2017, cual fué el Monto total, para su Pasaje, Hospedaje, Alimentación y más gastos de la alumna, con la Comprobación respectiva y que todos los Recursos Públicos se encuentren PUBLICADOS DE OFICIO en la página electrónica del SEER Y BECENE, cumpliéndose con la Ley de la Materia, según el oficio No.DSA-275-2016-2017 de fecha 15-MARZO-2017, dirigido a la directora del SEER y firmado por el Director de la BECENE.

¹ Visible en las fojas 4 y 5 de autos.

El documento oficial que GENERO la Directora Académica de la BECENE, --- Nayla Jimena Turrubiarres Cerino, de manera CONJUNTA con la Jefa o Coordinadora de Evaluación y Medición, documento en donde se DOCUMENTO EL RESULTADO DEL ANALISIS PERTINENTE QUE REALIZARON LAS DOS DOCENTES UNA VEZ QUE RECIBIERON EL EXAMEN EXTRAORDINARIO Y CALIFICACION DE LA ALUMNA: AMANDA KIM BOCHE GARCIA, por la docente que lo PRACTICO: Sonia Vargas Almazán, siendo estos PROCEDENTES, documento que remite por segunda ocasión y que NO RESPONDIERON en mi solicitud de I.P. No. 317-216-2017, el documento de fecha 22-FEBRERO-2017, No. DA-1234-2016-2017, dirigido a la Alumna: Amanda Kim Boche Garcia, habiéndose TESTADO el NOMBRE de la docente Sonia Vargas Almazán y de la Coordinadora a quien le marco copia DOCUMENTO QUE SOLICITE Y SE ME NEGÓ. Pero el que solicite también es EL ANALISIS PERTINENTE QUE HIZO LA DIRECTORA ACADÉMICA DE LA BECENE.

Por segunda ocasión sigo SOLICITANDO LA DOCUMENTACION OFICIAL QUE SE GENERO en el SEER Y BECENE, para el PAGO DE LAS 23 INSCRIPCIONES, que se PAGARON para asistir al Primer Congreso Nacional de Invest. Educativa de Educ. Normal, en la Cd. de Mérida Yuc. Mex. en el Mes de Marzo-2017, de los 23 PAGOS, son: 19 docentes y 4 Alumnos-as, hacen un total de 23 PAGOS de los que NO SE PRESENTARON TODAS LAS CONSTANCIAS DE ASISTENCIA Y SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SEGE Y SEER. NO REALIZARON LA GESTION, TRAMITE Y ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG-1141/2016-2017 y DSA/851/2014 en el que contienen las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PROSPEREMOS JUNTOS

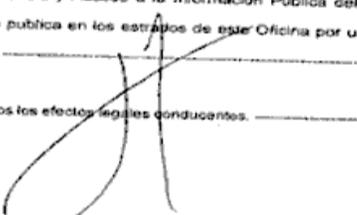
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/272/2017
PETICIONARIO: [REDACTED]
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los 05 cinco días de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

---VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317/272/2017, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia al cual se anexa Oficio Número DG/1141/2016-2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete signado por el C. Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, y, Oficio No. DSA/851/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por la C. María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, lo anterior, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlo se proceda a hacer entrega del mismo. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes. --- Publiquese.


 Así lo acordó y firmó la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

² Visible en la foja 6 de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-340/2017-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**; del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, de su **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**; y de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** –en adelante BECENE– a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección para oír y recibir notificaciones.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado por conducto de quien compareciera debería acreditar su personalidad con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus manifestaciones no podrían ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

De igual forma, requirió al sujeto obligado para el efecto de que enviara la versión pública que había entregado al solicitante.

Por otra parte, el ponente hizo saber a las partes que, una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Además, apercibió a los sujetos obligados que en caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga se aplicarían su contra la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados y ampliación del plazo para resolver el recurso. Por proveído del 11 once de julio 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido cuatro oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes, ya que la audiencia que solicitó era con el fin de ofrecer pruebas, situación que para ello le fue concedido el plazo de siete días lo que no hizo.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por otra parte, por auto del 9 nueve de agosto de este año el ponente en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-198/2016 del catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis amplió el plazo para resolver el presente asunto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 6 seis al 26 veintiséis de junio.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio.
- Consecuentemente si el 20 veinte junio de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que los sujetos obligados así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso, esta Comisión de Transparencia advierte que se actualizan dos causales de sobreseimiento, a saber:

6.1. Primera causal de sobreseimiento.

Es la prevista en el artículo 180, fracción IV, relacionado con el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando se impugne la veracidad de la información que le fue proporcionada.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando quinto, el 23 veintitrés de junio de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste está acreditado, pues como también quedó visto en el resultando segundo, el 5 cinco de junio pasado el solicitante fue notificado del oficio DG-1141/2016-2017 en donde se le puso a disposición la información.

De ahí que, sobre esa puesta a disposición de la información, el recurrente impugna la veracidad de la información, ya que literalmente expresó como motivos de inconformidad los siguientes:

*En la segunda página del oficio No. DG-871-2016-2017 de 07-MARZO-2017, dice: HABER PROPORCIONADO RECURSOS PUBLICOS PARA LA INSCRIPCION- PERO QUE NO ASISTIRAN: "ESTO ES UN FRAUDE" a los Recursos Públicos de la BECENE, porque se PAGA una Inscripción o ASISTENCIA y NO se CUMPLE, porque NO ASISTEN Y NO SE PRESENTAN AL CONGRESO NACIONAL, es y resulta ser UNA SIMULACION para poder obtener UNA CONSTANCIA DE ASISTENCIA y poder cubrir y agrandar su PESIMO CURRICULUM O PERFIL ocasionado un FRAUDE, pero permitido, ordenado, autorizado y FIRMADO por el Director de la BECENE (CACIQUE Y DICTADOR SIN CONTROL)..... ANEXO COPIA DEL OFICIO, PARA PROBAR EL FRAUDE Y CORRUPCION..... lo que fué permitido por los ORGANIZADORES del PESIMO Y FRAUDULENTO - "Congreso Nacional de Investigación Educativa sobre Educación Normal".

Y, además:

*DE LOS 23 DOCENTES: Solo siete(7) tienen CONSTANCIAS DE ASISTENCIA, 11 Once NO tienen CONSTANCIA DE ASISTENCIA y sí recibieron la cantidad de \$1,200.00 Pesos con diversos Cheques de la cuenta Bancaria- Corriente de la BECENE, los que SUMAN: 18, pero FALTAN: 5 Cinco que -- HOY NO COMPROBARON NADA, NADA, NADA..... a uno(1) de estos NO se le entregó Recurso Público alguno, pero se le otorgo la AUTORIZACION OFICIAL y debió haber presentado UN INFORME Y SU CONSTANCIA DE ASISTENCIA al citado Congreso, pero tampoco lo hizo, resultando una escuela de GALEANA.... donde todos hacen lo que se les PEGA LA GANA.

Como se ve, el recurrente no se inconforma por la entrega de la información en sí, sino sobre, de acuerdo a él, sobre la información que le entregaron en el sentido de que de acuerdo a él, es un fraude, derivado de unas inasistencias a un Congreso Nacional, empero, como se advierte, el recurrente sobre esas supuestas irregularidades –ya que esta Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno– es precisamente sobre la información que le fue entregada, de ahí que resulta evidente que la autoridad entregó la información.

Así, de la información entregada y que coincide con lo que solicitó el recurrente aduce cuestiones sobre la legalidad de los documentos que le fueron entregados de la forma y cómo de acuerdo al solicitante debe de estar lo documentos entregados, por ello, el recurrente al cuestionar la veracidad de la información en cuanto a la forma en que el sujeto obligado posee la información sobre un procedimiento determinado, es decir, sobre supuestas irregularidades

de la documentación que se le entregó, está claro que se está en presencia de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

También lo referente a que el recurrente alega cuestiones sobre las constancias de asistencia, en el sentido de que a pesar de que recibieron una cantidad, hubo cinco maestros que no comprobaron, sin embargo, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, se observa que del oficio DG/871/2016-2017 y que obra en la foja 17 se le dijo al solicitante de docentes a quienes se les apoyó con la inscripción, pero que no asisten y, sobre lo anterior el recurrente cuestiona dicho actuar de la autoridad, es decir, sobre la veracidad en cuanto a la forma en que procedió la autoridad sobre a quienes se les apoyó con la inscripción.

Consecuentemente y, ante las razones apuntadas esta Comisión de Transparencia, **sobresee el presente recurso en esa parte.**

6.2. Segunda causal de sobreseimiento.

Sobre este tercer supuesto, se encuentra el artículo 180, fracción IV, relacionado, a su vez, con el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando el recurrente amplíe su

solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando cuarto, el 16 dieciséis de junio de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el artículo 179, fracción VIII, refieren la improcedencia del recurso y que es cuando el recurrente amplíe en el propio recurso su solicitud de acceso a la información pública, es decir, que mediante el recurso introduzca nuevos contenidos en su solicitud de acceso a la información pública que no hizo al momento de que la presentó ante el ente obligado.

Lo anterior se demuestra con la confronta de la solicitud de acceso a la información pública con los motivos de inconformidad que expresó en su recurso y que es como sigue:

Solicitud de acceso a la información pública	Agravios
<p>La documentación que se generó para la entrega de Recursos Públicos de la SEUNE a la alumna CLAUDIA ELIZABETH JIMÉNEZ GOVEN, del 1/er. Grado de la Licenciatura de Preescolar del Grupo "F" de la SEUNE, para asistir a la Universidad de Ciencias Pedagógicas "ENRIQUE JOSÉ BARRERA", en la Habana, Cuba, del 20-MARZO-20-MAYO-2017, cual fue el monto total, para su viaje, hospedaje, alimentación y más gastos de la alumna, con la Correspondencia respectiva y que todos los Recursos Públicos se encuentran PUBLICADOS EN OFICIO en las páginas electrónicas del SEER y SEUNE, cumplándose con la ley de la Materia, según el oficio No. 284-275-2016-2017 de fecha 15-MARZO-2017, dirigido a la directora del SEER y firmado por el Director de la SEUNE.</p>	<p>A. De la documentación solicitada de la Alumna Claudia Elizabeth Jiménez Goven, quien salió a la Habana, Cuba.... dice: NO EXISTE EVIDENCIA CIENTÍFICA QUE HAYA GENERADO NI INDICIOS DE QUE EXISTA, YA QUE NO HIZO SU VEREDA DE FINQUE RECURSO PÚBLICO..... Pero tuvo que DAR O SOLICITAR EL PERMISO O AUTORIZACION OFICIAL PARA SALIR DEL PLANTEL Y DEL PAIS..... También debió haber orientado al suscrito sobre como se obtuvo la BECA o se GANO el Viaje o asistencia a esa Universidad.. pero NO lo hizo y se incumplió con el Artículo 158 de la Ley de la Materia.</p> <p>Por lo que toca a la Alumna que fué a la Universidad de Ciencias Pedagógicas, en la Habana, Cuba.... de Nombre: Claudia Elizabeth Jiménez Goven, solo presenta un oficio No. 284-273-2016-2017 de 23-Marzo-2017, dirigido a la alumna y firmado por el Director de la SEUNE, con el que aparentemente le AUTORIZA LA ASISTENCIA Y LA AUSENCIA INSTITUCIONAL. También la felicita por haberse Acreditado a la asistencia y le SOLICITA que al final de su estancia RINDA UN INFORME SINTÉTICO.... durante el Período del 20-MARZO al 20-MAYO-2017..... pero NO DICE NI ME ORIENTA QUIEN O QUE DEPENDENCIA PAGO LOS GASTOS QUE ORIGINARON EL VIAJE, LA AUSENCIA, ALIMENTACION Y HOSPEDAJE..... NI mucho menos.... mostró al IS-</p>

	<p>FORNE, NI EN EL ACCESO, LO ESCONDE Y LO OCULTA....a pesar de haberse solicitado, ordenado por escrito en el oficio de AUTORIZACION citado, ANEXO ESTE OFICIO No. DGA-273-2016-2017 de 23-MARZO-2017.</p>
<p>El documento oficial que GIBERO la Directora Académica de la BECENE, -- Rayla Jimena Varradiartes Cermeño, de manera CONJUNTA con la Jefa o Coordinadora de Evaluación y Medición, documento en donde se DOCUMENTA EL RESULTADO DEL ANÁLISIS PERMANENTE QUE REALIZARON LAS DOS DOCENTES TRAVIESO QUE RESISTIERON EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO Y CALIFICACION DE LA ALUMNA AMANDA KIM BOCHE GARCIA, por la docente que lo REALIZÓ: Sonia Vargas Almazán, siendo estos PROCEDIMIENTOS, documento que remite por segunda ocasión y que NO RESPONDIERON en mi solicitud de I.P.No. 317-216-2017, el documento de fecha 28-FEBRERO-2017, No. DA-1234-2016-2017, dirigida a la Alumna: Amanda Kim Boche Garcia, habiéndose RESPUESTO al RECHAZO de la docente Sonia Vargas Almazán y de la Coordinadora a quien le marco copia DOCUMENTO QUE SOLICITE Y SE ME NEGÓ. Pero al que solicite también en EL ANÁLISIS PERMANENTE QUE NI EN LA UNIVERSIDAD ACADÉMICA DE LA BECENE,</p>	<p>2. Respecto a la documentación que GIBERO la Directora Académica de la BECENE, para emitir y firmar UN ANÁLISIS PERMANENTE E INFORMAR QUE LA CALIFICACION ES PROCEDENTE....el sujeto obligado trata de responder con un oficio de la Directora Académica de FECHA: 31-MAYO-2017, cuando los HECHOS fueron en el MES DE FEBRERO-2017, pero además lo que dice el ULTIMO párrafo NO se cumple: ANEXOS DOCUMENTOS: Por lo que la COMUNICACION QUE DICE ES INCOMPLETA: A. DICE COMPROBAR su Respuesta a la ALUMNA: AMANDA KIM BOCHE GARCIA: a) Solo remite la SOLICITUD de la Alumna. (17-Febrero-2017). b) Respuesta de la Directora Académica a la Alumna citada de fecha: 22-Febrero-2017. B. FALTAN DOCUMENTOS que dice en el ultimo párrafo: a) Oficio donde solicita el Examen Extraordinario Aplicado por la docente Sonia Vargas Almazán. b) Respuesta de la docente donde dice NO contar con el Examen. c) Respuesta donde que emitió una Calificación. d) Respuesta donde dice NO fué posible realizar una revisión del -- Examen tal como lo solicitaba la estudiante.</p>
<p>El documento que ordenó al Director de la BECENE, en el 07-MARZO-2017, de fecha 07-MARZO-2017, dirigido a la Directora de la BECENE, Titulado por el Director de la BECENE: ANEXO ESTE OFICIO No. DGA-273-2016-2017 donde se le cubrió trasporte a inscripción, a 6 sola más docentes y una alumna NO se les dió Recurso Pédico y solo se PAGO la inscripción, de las dos(2) alumnas que fueron también se les dió inscripción, Hospedaje, Alimentación y Transportación, después se les dio a 6 Solo docentes solo el monto para la INSCRIPCION y se PAGARON según docenas, pero -- le CLAVE es QUE NO ASISTIERON....COMITANDO UN FRAUDE.... PAGAR Y NO ASISTIR: FALTAS, TRAMPAS, CONSUMOS, INVENTOSOS Y MAS..... ESTE ES LA -- LEYENDA DE SUPERAR DE LA POSADORA DE PROFESION ENVIAR FORMAL DEL ESTADO DE C.U.P. PRECISTE, por ultimo se le proporcionó Recurso Pédico a la alumna: María Valeria Gomez Ramirez, PARA OBTENER LA INSCRIPCION Y NO ASISTIR..... así se como FORMAR A LAS PROFESORAS FRAUDANDO / con Recursos Pédicos de la BECENE????? PROFESORES TRAMPAS..... ALUMNAS TRAMPAS, TRAMPAS, FRAUDANTES Y MAS.</p>	<p>3. De la documentación solicitada en el siguiente punto y que resulta ser las CONSTANCIAS DE ASISTENCIA de los 19 docentes y 4 Alumnos, -- que en total resultaron 23, así como la comprobación de los Recursos Pédicos que se utilizaron y se entregaron a los docentes y -- alumnos, para el PAGO DE LA INSCRIPCION, el Pasaje, Hospedaje, Alimentación, etc.... esto fué solo a unas a otros los Viáticos fueron -- Partiales, pero a todos se les proporcionó Recursos Pédicos para -- la INSCRIPCION y a uno NO se proporcionó NADA.... solamente el PAGO PARA ASISTIR al Congreso Nacional a la Cdad. Mérida, Yuc. *En la segunda página del oficio No. DA-373-2016-2017 de 07-MARZO-2017, dice: BASES PROPORCIONADO RECURSOS PUBLICOS PARA LA INSCRIPCION PERO QUE NO ASISTIERON: "ESTO ES UN FRAUDE" a los Recursos Pédicos de la BECENE, porque se PAGA una inscripción o ASISTENCIA y NO se -- CUMPLE, porque NO ASISTEN Y NO SE PRESENTAN AL CONGRESO NACIONAL, es y resulta ser UNA BURLACION para poder obtener UNA CONSTANCIA DE ASISTENCIA y poder cubrir y agradecer su PRESENTO CONFERENCIO O PERFIL ocasionado un FRAUDE, pero permitido, ordenado, autorizado y FIRMADO por el Director de la BECENE (CAJIQUE Y DICTADOR SIN CONTROL)..... ANEXO COPIA DEL OFICIO, PARA PROBAR EL FRAUDE Y CORRUPCION..... lo -- que fué permitido por los ORGANIZADORES DEL FESINO Y FRAUDOLENTO -- "Congreso Nacional de Investigación Educativa sobre Educación Normal".</p>

Como se vio y, de la confronta de la solicitud de acceso a la información pública y de lo expresado como agravios en la parte que se estudia, el recurrente introdujo cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud.

Lo anterior porque, en su solicitud de acceso a la información el ahora recurrente no hizo referencia al permiso o autorización oficial para salir del plantel de una alumna, así como que tampoco solicitó cómo la alumna obtuvo la BECA o ganó el viaje de asistencia a la Universidad, de igual manera no solicitó algún tipo de informe que debía de rendir la alumna, es decir que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y propiamente del oficio DSA/273/2016-2017 que obra en la foja 36 de autos el **DIRECTOR DE LA BECENE** dirigió un oficio a una alumna, en el que entre otras cosas le expresa que al finalizar el programa le solicita un informe sintético y, a éste es

que mediante el agravio el recurrente pretende acceder, pero como ya quedó visto, no lo solicitó.

Además tampoco solicitó hechos de febrero de este año y, oficios en donde se solicitó el examen extraordinario aplicado por una docente; respuesta de ésta; respuesta a la calificación; y la respuesta en donde se dijo –de acuerdo al solicitante– que no había sido posible realizar una revisión del examen como lo solicitaba la estudiante, sino que, como se ha visto en su solicitud de información explicó el porqué quería la información, pero no solicitó documentos como tales.

Por último, es claro que el ahora recurrente solicitó la información sobre *El documento que generó el Director de la BECENE es: DG-871-2016-2017, de fecha 07- MARZO-2017, dirigido a la directora del SEER y firmado por el director de la BECENE en donde informa que son...* y ahora el recurrente pretende acceder a información que no pidió, es decir, constancias de asistencia y comprobación de recursos públicos, empero, de la propia solicitud de información no se advierte que los haya solicitado.

Así, mediante el presente medio de impugnación el recurrente pretende obtener información que no fue motivo de la solicitud de acceso a la información pública, por tal razón, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que dicho recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique u obtenga información que no solicitó.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por ello, si el legislador estableció como una causa del improcedencia la de que no era viable que el recurrente ampliara su solicitud mediante el recurso sobre nuevos contenidos, ello tiene la finalidad de que, el sujeto obligado, nunca estuvo en aptitud de responder esos nuevos planteamientos y, no lo puede hacer vía informe, en virtud de que lo jurídicamente idóneo para acceder a esa información es precisamente que el ahora recurrente presente ante el sujeto obligado una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Por eso, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado **sobresee el presente recurso** en esa parte.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios.

8.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

a)

A. De la documentación solicitada de la Alumna: Claudia Elizabeth Jiménez Govea, quien salió a la Habana, Cuba.... dice: NO EXISTE DOCUMENTACIÓN QUE HAYA GENERADO NI INDICIOS DE QUE EXISTA, YA QUE NO HIZO ENTREGA DE NINGUN RECURSO PÚBLICO..... Pero tuvo que DAR O SOLICITAR EL PERMISO O AUTORIZACION OFICIAL PARA SALIR DEL PLANTEL Y DEL PAIS..... También debió haber orientado al suscrito sobre como se obtuvo la BECA o se GANÓ el Viaje o asistencia a esa Universidad.. pero NO lo hizo y se incumplió con el Artículo 158 de la Ley de la Materia.

b)

*POR LO QUE LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA Y TENDENCIOSA. Es de SUMA IMPORTANCIA denunciar que NO ESTÁN CAPACITADOS sobre que es Información Confidencial (Datos Personales), menos cuales DEBE TESTAR Y ELIMINAR.... porque SIGUE TESTANDO Y ELIMINANDO LOS NOMBRES: De DOS(2) Servidoras Públicas-docentes: La Mtra. que PRACTICO EL EXAMEN Y LA MTRA. QUE ES LA COORDINADORA..... por lo que SOLICITO que el documento que PAGA dentro de las 143 Copias Simples, sea CORRECTO Y COMPLETO contenga los NOMBRES DE LAS DOCENTES Y SERVIDORAS PÚBLICAS. ANEXO COPIAS.

c)

B. Respecto al DOCUMENTO que Generó la Directora Académica de la BECENE, de donde resultó el ANALISIS PERTINENTE del Examen Extraordinario

de la Alumna: Amanda Kim Boche García, así como el ANALISIS PERTINENTE, vuelve a decir por segunda ocasión que contiene Datos Personales de la Alumna, pero NO de las DOS(2) docentes las que también TESTO Y ELIMINO los NOMBRES de las DOS(2) servidoras públicas pero dice debo PAGAR las 11 Once fojas, ya una vez las PAGUE y al entregarlas los NOMBRES de las DOS(2) docentes y servidoras públicas fueron TESTADOS Y ELIMINADOS, por lo que HOY vuelve hacer lo mismo, SIN EXISTIR LA CERTEZA JURIDICA QUE HOY SI SERAN PÚBLICOS -- LOS NOMBRES DE LAS DOS(2) DOCENTES..... ya que NO EXISTE GARANTIA que el Organó Garante capacite al sujeto obligado para que los NOMBRES de las docentes de la BECENE sean PÚBLICOS Y NO SE TESTEN O ELIMINEN.

8.1.1. Agravio infundado.

Es infundado lo alegado en el inciso c) en virtud de que, en éste el recurrente alegó que y que en donde el **DIRECTOR** de la **BECENE** le expresó que esa información contenía datos personales de una alumna, pero que los nombres de los docentes no se los debían de testar y que debía de pagar la reproducción y que una vez que pagó la reproducción de otra solicitud de información, le testaron los nombres de dichos servidores públicos y que no tiene la certeza de que en esta ocasión dichos nombres serán públicos.

Como se adelantó el agravio es infundado porque consta en la fojas 38 de autos y que el mismo recurrente agregó que le fueron entregados los documentos en versión pública y, en donde se advierte que de los documentos que le entregaron, se advierte del nombre de los servidores públicos, es por tanto que su agravio es infundado.

8.1.2. Agravios fundados.

Es el identificado en el inciso a).

En el caso, tanto el **DIRECTOR DE LA BECENE** en su oficio de respuesta DG-1141/2016-2017 como el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** del **SEER** negaron la información en el sentido de que, el segundo de ellos expresó de que en caso de existir esa información, quien podría proporcionársela sería el primero de los nombrados y, éste en su oficio de respuesta DG-1141/2016-2017 expresó que no existe la información.

Por tal razón, si un servidor público expresa que, a quien le pudiese entregar la información al solicitante es, en el caso, otro servidor público y, éste responde que no se ha generado dicha información, en el caso concreto, dicha manifestación no es suficiente por lo siguiente.

En efecto, para negar una información, la misma debe de ser en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia, ya que éste refiere que:

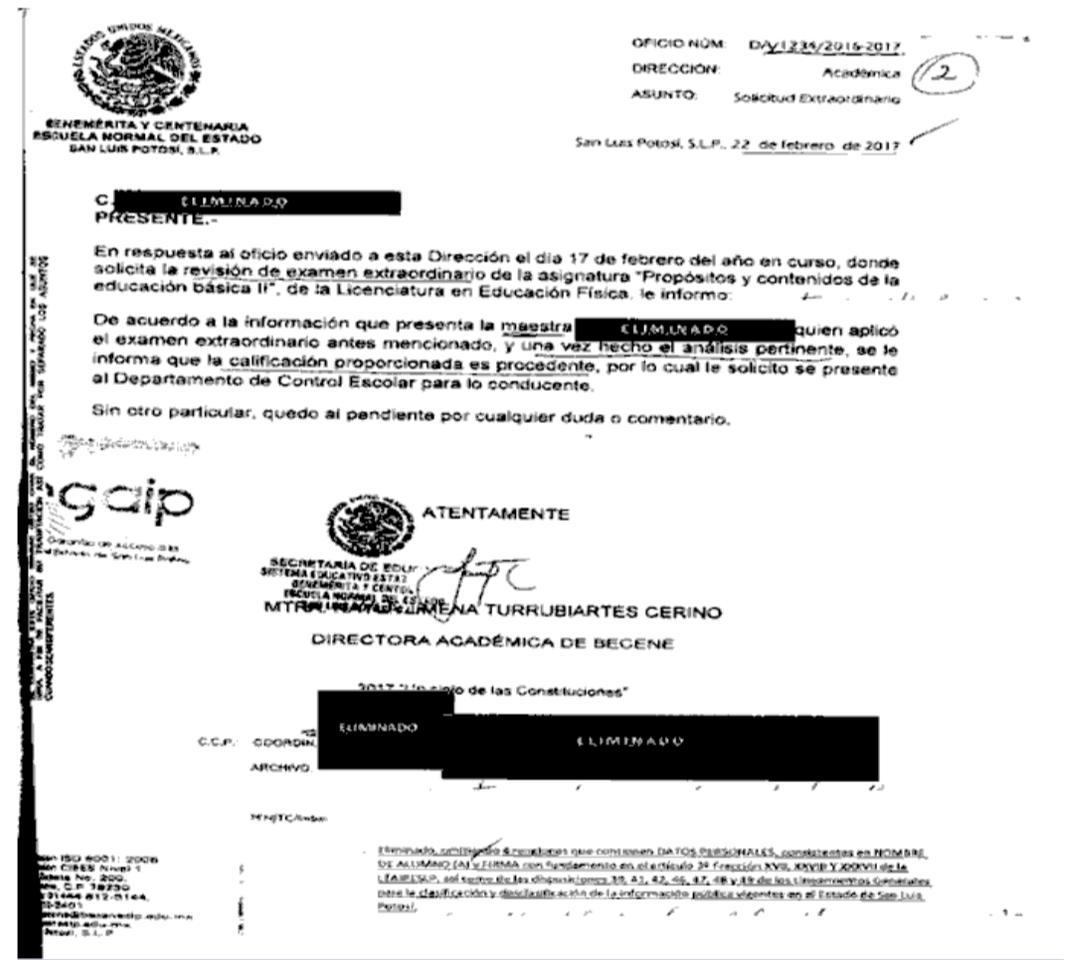
ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso, el **DIRECTOR** de la **BECENE** no demostró que él, precisamente para contestar la respuesta tiene facultades en el sentido de hacerlo, es decir, si la solicitud de acceso a la información pública trata de la utilización de recursos públicos –en caso de que haya dicha utilización– quién en un momento dado debió de hacerlo, es quien dentro de la **BECENE**, si lo hubiere, debió de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, sino en todo caso, dicho **DIRECTOR** debió de explicar el porqué, él tiene

facultades para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, sobre todo para negar la información sobre la utilización de recursos públicos, de ahí que el agravio es fundado, empero, con las precisiones que se harán más adelante.

También es fundado lo alegado en el inciso b).

Ello porque efectivamente de la foja 39 de autos y que fue la información que el recurrente agregó y que dijo le entregaron en versión pública, en ésta el sujeto obligado le entregó información en donde testó nombre de servidores públicos. Documento que es como sigue:



De ese documento, se observa que el sujeto obligado testó nombre, que en apariencia son de servidores públicos y, lo anterior es porque testó el nombre de quien siguió a la palabra *maestra*, así como la palabra que siguió a la *COORDIN*. (sic) y, es por ello que su derecho a la información se vio vedado

a través de una versión pública que no fue lo suficiente justificada, pues se reitera el nombre de los servidores públicos reviste esta característica, es decir, es público y, en el caso, se insiste, en apariencia los nombres testados no corresponden a un particular como la autoridad lo afirmó, sino a servidores públicos de ahí que su agravio sea fundado, pues se le debió de permitir el acceso bajo un escrutinio de revisión de qué datos deben de ser testados o no, pues para ello, dicha versión pública debió de pasar a través del Comité de Transparencia en términos del artículo 154³ de la Ley de Transparencia y, favorecer el principio de máxima publicidad en términos del artículo 7º, segundo párrafo⁴ de esa legislación invocada por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

³ **ARTÍCULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

⁴ **ARTÍCULO 7º.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

8.2.1. Permita el acceso sobre la utilización de los recursos públicos de la alumna mencionada en primer punto de la solicitud de acceso a la información pública.

8.2.2. Permita el acceso a la información de los nombres de los servidores públicos que el sujeto obligado testó en el oficio DA/1234/2016-20174. En todo caso de no ser nombre de servidores públicos, deberá de explicar así en la versión pública.

8.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquellos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que el sujeto obligado reitere la inexistencia de la información, sobre el punto 8.2.1. luego, deberá de decretar la misma con los documentos idóneos en el sentido de que realizó la búsqueda ante los departamentos, áreas, oficinas y servidores públicos que estén relacionados con la información de acuerdo a sus atribuciones y facultades de acuerdo a la Ley de Transparencia y, en todo caso el sujeto obligado determinará si la inexistencia la declara el Comité de

Transparencia o bien, con la declaración del área correspondiente a quien conforme a sus atribuciones deba de contar con la información.

8.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** una parte del recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA